

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.
M. S. EDGAR ROBLES RAMIREZ.
E. S. D.**

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **FAVIO FARFÁN.**

Demandado: INES ALDANA CABALLERO y JHON FREDY ROA A.

Radicado: 41001-31-05-002-2019-00507-01

Asunto: Alegaciones.

TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía 7.688.686 expedida en Neiva- Huila, en mi condición de apoderado del señor **JHON FREDY ROA ALDANA** y de la señora **INES ALDANA CABALLERO**, personas igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, presento alegaciones encontrándome dentro del término legal, en base a la apelación que presenté en contra de la providencia del (31) de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente revocar parcialmente la providencia de fecha (31) de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, basado en los siguientes argumentos;

La apelación, se basa en solicitar la absolución de responsabilidad respecto de mi prohijado JHON FREDY ROA ALDANA. Dentro del trámite procesal, se puede observar que tras la no comparecencia del demandante ni de su apoderado en ninguna de las audiencias llevadas a cabo dentro del precitado proceso, no fue posible el debate probatorio ni la controversia como debió ser y para la cual mi cliente estaba preparado y convencido en poder demostrar su ausencia de responsabilidad en lo que se le indilgaba.

Mi poderdante, el señor ROA ALDANA, no tuvo la posibilidad de demostrar, que él, siendo el hijo de la señora INES ALDANA, le correspondía el deber de colaborarle en el puesto de comidas rápidas de propiedad de la misma, dado a su diagnóstico de cáncer de seno. Más éste deber que le correspondía y le corresponde aun como hijo, no le hace per se, obligado a cumplir con las obligaciones que pudiera tener su progenitora, respecto de algún vínculo de índole laboral con el demandado.

El A quo, manifiesta en el fundamento de su decisión, que no se controvirtieron las pruebas documentales aportadas por el demandante, cosa que sí se hizo al contestar la demanda, en el sentido de oponernos a las pretensiones y a los hechos allí argüidos. Y que al no presentarse la controversia pertinente dentro de la audiencia que se llevó a

cabo, pues no se pudo ampliar el sustento probatorio, que diera cuenta de la realidad de la relación laboral respecto del señor ROA ALDANA.

Si bien es cierto, que respecto de la señora INES ALDANA CABALLERO, por parte de ésta defensa, no se hizo ni se hace alusión a su responsabilidad respecto del vínculo laboral con el demandante, habiendo entendido que dentro del proceso existen elementos de prueba que daban cuenta del mismo, y por tanto en la sustentación de la apelación así se hizo saber, no podemos guardar el mismo silencio respecto del señor JHON FREDY, pues está claro y se manifestó en la contestación de la demanda, que el único vínculo que tiene él en éste asunto, es que es el hijo de la propietaria del carrito de comidas rápidas involucrado en esta Litis. Pero como se advirtió anteriormente, dicho vínculo, no lo hace responsable de lo que allí sucedía.

Respecto de lo manifestado, es necesario traer a colación los pronunciamientos que ha hecho la corte en esa materia;

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-77892016 (49730), jun. 01/16

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir, tengan correspondencia en su objeto social.

A juicio de la Sala, no se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, precisó, se requiere que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines. (Lea: [Precisan cuándo el empleador es responsable de los daños causados por sus trabajadores](#))

Justamente, esta norma establece que “son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...” (Destacado fuera del texto).

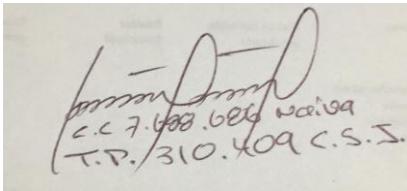
Para la corporación, la solidaridad se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que

el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito;

SE REVOQUE PARCIALMENTE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ENTENDIDO DE EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JHON FREDY ALDANA CABALLERO RESPECTO DE LAS ACREENCIAS LABORALES Y DEMAS EMOLUMENTOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE. Y EN CONSECUENCIA SE MODIFIQUE EL FALLO CONDENATORIO.

De los Señores Magistrados,



**TITO LIBARDO VEGA LAGUNA.
C.C. 7.688.686 de Neiva (H).
T.P. 310.409 del C. S. de la J.**